

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2136-2011
AYACUCHO

Lima, once de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado José Luis Auccatoma Cruz contra la sentencia de fojas quinientos diecinueve, del veinte de mayo de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de violación sexual en perjuicio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, a quince años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Auccatoma Cruz en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y dos sostiene: **i)** que las declaraciones de la agraviada contienen contradicciones, y no pueden sustentar una sentencia condenatoria, pues indicó que el hecho se produjo en el Hospedaje "Esmeralda de los Andes", sin embargo, en la diligencia de inspección ocular se constató que por las inmediaciones no existe ningún Hospedaje con ese nombre, sino el Hostal "Esmeralda"; **ii)** que según la agraviada los hechos se produjeron en los primeros días de septiembre de dos mil siete, sin embargo, de manera contradictoria, en el certificado médico legal se consigna como la fecha de agresión el mes de octubre; **iii)** que la agraviada en un primer momento señaló que no comunicó los hechos por temor a represalias de sus padres, empero, luego indicó que fue por las amenazas proferidas por el encausado; **iv)** que la agraviada declaró que durmió durante toda la noche en el interior de la habitación del hospedaje y no pudo pedir auxilio, sin embargo, ello resulta inexplicable, pues en algún momento de la noche tuvo que tener oportunidad de pedir auxilio o incluso al momento de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 2136-2011
AYACUCHO

abandonar dicho local; y v) que a lo largo del proceso, su negativa fue contundente, pues estuvo en la ciudad de Ayacucho todo el mes de septiembre, preparándose en una academia para postular a la universidad, logrando ingresar a la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga de Ayacucho (veintiocho de setiembre de dos mil siete), a la Facultad de Farmacia y Bioquímica. **Segundo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas trescientos veintiséis, el encausado Auccatoma Cruz abusó sexualmente de la menor agraviada M.E.P.M. cuando ésta contaba con dieciséis años de edad, hecho ocurrido en el mes de septiembre de dos mil siete, en circunstancias que la menor retornaba a su domicilio por inmediaciones del estadio de la ciudad de Huanta, después de haber participado en una actividad con sus compañeros de estudio; que el encausado Auccatoma Cruz, de dieciocho años de edad, le solicitó a la agraviada que lo acompañe a cenar y conversar, invitación a la que accedió, luego se dirigieron a una tienda ubicada entre las avenidas Tarapacá y Gervasio Santillana, donde comieron torta y gelatina, y posteriormente, mediante engaños la condujo al hospedaje "Esmeralda de los Andes" de la ciudad de Huanta, ubicado en el jirón Saenz Peña, donde alquiló una habitación y en su interior la despojó de sus prendas íntimas y la ultrajó sexualmente, reteniéndola hasta el día siguiente; que la menor no comunicó lo sucedido a sus padres por temor, pues el encausado la tenía amenazada. **Tercero:** Que la exigencia de la imputación necesaria (precisión de los cargos y el título de imputación) tiene implicancia directa en cuanto al derecho de defensa, pues si los cargos no están delimitados se imposibilita a que la defensa realice una buena labor; en este sentido: i) la agraviada sostiene que los hechos se produjeron en los primeros días del mes de septiembre de dos mil siete, como se puede apreciar, dicha imputación no permite que el encausado pueda acreditar qué es lo que estuvo haciendo en ese

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2136-2011
AYACUCHO

tiempo, ya sea presentar testigos u otros medios probatorios; **ii)** en el certificado médico legal de fojas trece el perito médico legista consignó como fecha de los hechos el mes de octubre de dos mil siete, por lo que se hace imprescindible que dicho médico concorra a sede plenaria para que aclare ese punto, pues de lo contrario estaríamos (posiblemente) ante otros sucesos; **iii)** la agraviada en sus declaraciones señaló que la agresión sexual se produjo en el Hospedaje "Esmeralda de los Andes", sin embargo, según la diligencia de inspección ocular de fojas ciento cincuenta y ocho, se constató que por el jirón Saenz Peña no existe ningún Hospedaje "Esmeralda de los Andes", sino el Hostal "Esmeralda"; que aquel Hospedaje (según la defensa) estaría ubicado en otro lugar de la ciudad, por lo que no se realizó la diligencia de inspección ocular en donde se ubica el Hospedaje "Esmeralda de los Andes"; en tal sentido, este Colegiado considera necesaria la realización de dicha diligencia para disipar las dudas respecto al lugar donde se cometió el delito, que incide en la coherencia de la imputación de la menor; y **iv)** no quedó claro por qué la agraviada no comunicó los hechos inmediatamente, pues en un primer momento señaló que no lo hizo por temor a las represalias de sus padres, y en otro momento dijo que no lo hizo porque el encausado la mantuvo amenazada. **Cuarto:** Que, estas circunstancias, hacen que la sentencia venida en grado, adolezca de vicios de nulidad insalvable (artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales), por lo que es imprescindible se realice un nuevo juicio oral y se lleven a cabo estas diligencias. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas quinientos diecinueve, del veinte de mayo de dos mil once, que condenó a José Luis Auccatoma Cruz como autor del delito de violación sexual en perjuicio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva, a quince años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en diez mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2136-2011
AYACUCHO

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY



DINY YURIANEZA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA